

INFORME N.º 000042-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 16 de junio de 2026

MATERIA:

Se consulta desde cuándo se pueden aplicar los otros métodos de valoración de precios de transferencia establecidos por la modificación del numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, realizada por el Decreto Legislativo N.º 1663, vigente desde el 1 de enero de 2025, considerando que las normas reglamentarias para la aplicación de tales métodos se aprobaron posteriormente mediante el Decreto Supremo N.º 302-2025-EF.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias, entre ellas, el Decreto Legislativo N.º 1663⁽¹⁾ (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias, entre ellas, el Decreto Supremo N.º 302-2025-EF⁽²⁾ (en adelante, Reglamento).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. El artículo 32 de la LIR, establece que, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado.

Agrega dicho artículo en su numeral 4 que, para las transacciones entre partes vinculadas; o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas,

¹ Publicado el 24.9.2024.

² Publicado el 17.12.2025.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
16/06/2026 16:04:04

ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial; se considera valor de mercado a los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A.

A su vez, según el inciso e) del artículo 32-A de la LIR, los precios de las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas⁽³⁾ serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados⁽⁴⁾:

- 1) Método del precio comparable no controlado,
- 2) Método del precio de reventa,
- 3) Método del costo incrementado,
- 4) Método de la partición de utilidades,
- 5) Método residual de partición de utilidades,
- 6) Método del margen neto transaccional; y,
- 7) Otros métodos.

Sobre los otros métodos de valoración de precios de transferencia (en adelante, "otros métodos"), mediante el Decreto Legislativo N.º 1663, vigente desde el 1.1.2025⁽⁵⁾, se modificó el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR, conforme a lo siguiente:

- En el numeral 7.1 se estableció que cuando no resulten aplicables los métodos previstos en los numerales 1) al 6) del citado inciso e), se podrá utilizar otros métodos siempre que su utilización cumpla con las condiciones señaladas en dicho numeral.
- En el numeral 7.2 se dispuso que en la determinación del valor de mercado mediante la utilización de "otros métodos" rigen, entre otras, las siguientes reglas:

Literal a)

Para acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, pueden utilizarse, entre otros, el Método de flujo de caja descontado (FDC) y cualquiera otro método establecido en los acápites (ii) (iii) y (iv) del literal b).

Literal b)

Para transacciones distintas a las del literal a), se puede utilizar, entre otros, los siguientes métodos: (i) FCD, (ii) Método de múltiplos, (iii) Método de valor de participación patrimonial (VPP), (iv) Tasación; y, (v) Método de ganancias excedentes de múltiples períodos.

- ³ Así como las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.
- ⁴ Para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.
- ⁵ Según su Primera Disposición Complementaria Final.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 16/06/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



Literal d)

Para acreditar la determinación del valor de mercado por aplicación de “otros métodos”, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento, el cual debe ser presentado en la oportunidad que la SUNAT lo requiera para acreditar el valor de mercado en el marco de la ejecución de las acciones de control de la correcta determinación de la obligación tributaria.

Literal e)

Mediante decreto supremo se establecerá la forma de aplicación de los “otros métodos”.

Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1663 señala que mediante decreto supremo se dictan las normas reglamentarias necesarias para su correcta aplicación.

Como se aprecia de las normas citadas, el Decreto Legislativo N.º 1663, que regula los “otros métodos”, está vigente desde el 1.1.2025 y dispone que mediante decreto supremo se establecerá la forma de aplicación de tales “otros métodos”.

Pues bien, con fecha 17.12.2025 se publicó el Decreto Supremo N.º 302-2025-EF, que incorporó, entre otros, el artículo 113-B al Reglamento de la LIR, según el cual:

- Para efectos de la aplicación de los “otros métodos”, se debe tener en cuenta lo establecido en las mejores prácticas internacionalmente aceptadas vigentes al 1 de enero de 2025, tales como las Normas Internacionales de Valuación emitidas por el Consejo de las Normas Internacionales de Valuación, en tanto no se opongan a lo previsto en la LIR.
- El informe técnico al que se refiere el literal d) del numeral 7.2 del numeral 7) del inciso e) del artículo 32-A de la LIR, debe contener, como mínimo, la misma información exigida para los informes de valuación elaborados en el marco de las Normas Internacionales de Valuación emitidas por el Consejo de las Normas Internacionales de Valuación, vigentes al 31 de enero de 2025.
- El contribuyente debe contar con la información y/o documentación que acredite, entre otros, la necesidad de la utilización de uno de los “otros métodos” y su justificación como el más apropiado.

2. Sobre la vigencia del Decreto Supremo N.º 302-2025-EF, es del caso señalar que el segundo párrafo del artículo X del Título Preliminar del Código Tributario establece que, tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de dicho Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

Ahora bien, el citado inciso a) de la Norma IV establece que solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción.



Por su parte, el tercer párrafo de la Norma X en comentario dispone que los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada; y que, cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Al respecto, esta Intendencia ha señalado⁽⁶⁾ que la disposición del Código Tributario contenida en el segundo párrafo de la Norma X de su Título Preliminar no se refiere a las normas de carácter reglamentario –más aún cuando únicamente desarrollan lo ya previsto en la ley–, sino solo a las leyes y decretos legislativos que regulan los aspectos a que se refiere el inciso a) de la Norma IV del Título Preliminar del Código del Tributario.

Añade que, por el contrario, la entrada en vigencia de las normas reglamentarias está regulada en el tercer párrafo de la Norma X antes mencionada.

En consecuencia, toda vez que el Decreto Legislativo N.º 1663 entró en vigencia el 1.1.2025 y su norma reglamentaria (Decreto Supremo N.º 302-2025-EF) fue publicada posteriormente (17.12.2025), esta última está vigente a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el 18.12.2025, en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.

3. Ahora bien, con respecto a la aplicación de los “otros métodos” establecidos por el Decreto Legislativo N.º 1663, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N.º 302-2025-EF fue publicado con posterioridad a dicho decreto legislativo, corresponde señalar lo siguiente:
- Según lo indicado en el numeral 1 del presente análisis, para efectos del Impuesto a la Renta, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, será el de mercado; siendo que, tratándose de transacciones entre partes vinculadas⁽³⁾ se considera como tal a los precios y montos de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A de la LIR.
 - De acuerdo con el inciso a) del artículo 32-A de la LIR, las normas de precios de transferencia son de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas⁽³⁾; y, conforme con el inciso e) del citado artículo 32-A, anteriormente citado, los precios de dichas transacciones serán determinados conforme a cualquiera de los métodos previstos en dicho artículo.
 - El artículo 112 del Reglamento dispone que la determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte más apropiado⁽⁷⁾.

⁶ En el Oficio N.º 034-2004-2B0000, disponible en el siguiente enlace:
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2004/oficios/o0342004.htm>

⁷ Excepto en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.



- El citado inciso a) del artículo 32-A de la LIR establece que solo procede ajustar el valor convenido por las partes al valor que resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el literal c) del referido artículo.
- Dicho literal c) señala que, solo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor Impuesto a la Renta del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia⁽⁸⁾; y que, a fin de evaluar si el valor convenido determina un menor impuesto, se tomará en cuenta el efecto que, en forma independiente, cada transacción o conjunto de transacciones -según se haya efectuado la evaluación, en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo- genera para el impuesto.

Agrega que, el ajuste que se efectúe en virtud de la citada norma se imputará al período que corresponda conforme a las reglas de imputación previstas en la LIR.

Sobre el particular, el artículo 57 de la LIR establece que, a los efectos de la LIR, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre; y que, las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Como se desprende de las normas citadas, para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, el valor de mercado de las transacciones entre partes vinculadas⁽³⁾ será el que resulte de aplicar al valor convenido entre dichas partes cualquiera de los métodos de valoración de precios de transferencia previstos en el literal e) del artículo 32-A de la LIR.

En ese sentido, se puede afirmar que las normas contenidas en el artículo 32-A de la LIR son de valoración⁽⁹⁾; siendo que, de corresponder, se debe realizar un ajuste a fin de obtener el valor de mercado de las transacciones.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que el hecho imponible en el caso del

⁸ Añade que la SUNAT podrá ajustar el valor convenido aun cuando no se cumpla con el supuesto anterior, si dicho ajuste incide en la determinación de un mayor impuesto en el país respecto de transacciones con otras partes vinculadas.

⁹ En la misma línea se ha pronunciado la doctrina al señalar que, la regla de valor de mercado contemplada en el artículo 32 de la LIR, así como las reglas de precios de transferencia recogidas en el artículo 32-A de la misma ley, en esencia, persiguen que los valores asignados por las contratantes a las operaciones que realizan, sean -para efectos tributarios- los que imperan en el mercado abierto; siendo que, de su determinación, depende la correcta cuantificación de la base imponible del Impuesto a la Renta.

La primera constituye la regla de valor de mercado "general" aplicable a operaciones realizadas entre partes independientes y la segunda, la regla de "precios de transferencia" aplicable, entre otros, a "partes vinculadas.

MUÑOZ SALGADO, S. (2008). "Aplicación de las normas de precios de transferencia a las operaciones de préstamos gratuitos" en Precios de Transferencia. Asociación Fiscal Internacional (IFA). Lima. p. 340.



Impuesto a la Renta se configura al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable⁽¹⁰⁾.

Siendo ello así, dado que de acuerdo con las normas de precios de transferencia los ajustes del valor de las transacciones entre partes vinculadas⁽³⁾ se deben imputar al período que corresponda según lo dispuesto en el artículo 57 de la LIR y que, conforme con dicho artículo, las rentas correspondientes al Impuesto a la Renta de tercera categoría se imputan al ejercicio en que se devengan; se puede afirmar que en caso de que proceda ajustar el valor convenido al de mercado, tal ajuste se imputará al ejercicio en que se devengue.

Nótese que los métodos de valoración de precios de transferencia son aplicables a determinadas transacciones para efectos de determinar el Impuesto a la Renta, cuyo hecho imponible se configura el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable; y que, los ajustes se imputan al ejercicio en que se devengan las rentas correspondientes al Impuesto a la Renta de tercera categoría⁽¹¹⁾.

De otro lado, cabe traer a colación el criterio expuesto por esta Intendencia Nacional⁽¹²⁾ según el cual, el ordenamiento jurídico nacional se rige por el principio de aplicación inmediata de las normas, por el que, la nueva norma es aplicable para todos los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se producen bajo su imperio y para las consecuencias pendientes de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produjeron bajo el imperio de la norma anterior.

En ese orden de ideas, toda vez que la regulación de los otros métodos versa sobre valorización de las transacciones devengadas en el ejercicio y siendo que esta valorización puede efectuarse desde que se realizó hasta la determinación del impuesto, a aquellas valorizaciones que se hayan efectuado antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 302-2025-EF no se les aplica estos otros métodos; resultándoles aplicables a aquellas transacciones que se valoricen a partir de dicha fecha.

En consecuencia, los otros métodos de valoración de precios de transferencia establecidos en el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo N.º 1663, son aplicables a las transacciones del ejercicio 2025 pendientes de valorización a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 302-2025-EF, no siéndolo a las transacciones valorizadas con anterioridad.

CONCLUSIÓN:

Los otros métodos de valoración de precios de transferencia establecidos en el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por el Decreto

¹⁰ Como se ha señalado en los Informes N.ºs 035-2016-SUNAT/5D000 y 072-2016-SUNAT/5D0000, disponibles en los siguientes enlaces:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i035-2016.pdf>

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i072-2016.pdf>

¹¹ Sobre este punto, cabe mencionar que el inciso b) del artículo 109 del Reglamento, señala que para la aplicación de los ajustes a que se refiere el inciso c) del artículo 32-A de la LIR, se debe tener en cuenta que, los resultados provenientes del ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia no modificarán la base imponible de los pagos a cuenta a cargo del contribuyente.

¹² En los Informes N.ºs 052-2018 -SUNAT/7T0000, 088-2019-SUNAT/7T0000, 090-2023-SUNAT/7T0000 y 071-2024-SUNAT/7T0000, publicados en la página web institucional.



Legislativo N.° 1663, son aplicables a las transacciones del ejercicio 2025 pendientes de valorización a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N.° 302-2025-EF, no siéndolo a las transacciones valorizadas con anterioridad.

ejc/abc

CT125-2026

Impuesto a la Renta – Otros métodos de precios de transferencia.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
16/06/2026 16:04:04

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 16/06/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0172 1671 3042 8982

